

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 ENE 2021

REF: 2020-00288

Se reconoce al abogado FREDY CANTOR MARIN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fls. 1 y 2).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante (fls. 27 y 28), contra el proveído de 10 de noviembre de 2020 (fls. 25 y 26), por medio del cual se negó la expedición del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que el título valor no se encuentra en su poder porque se encuentra en el expediente de la primera demanda ejecutiva que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y en cuya oficina de apoyo se está solicitando el desarchivo del mismo. En consecuencia solicita que se libre mandamiento ejecutivo con base en el mensaje de datos adjunto de desarchivo de expediente y desglose, o en su defecto, requiera a la oficina de apoyo para que allegue el original del título valor requerido.

CONSIDERACIONES

Efectivamente observa el Juzgado que no procede la ejecución pretendida por JACKSON ANDRÉS SANTOFIMIO USMA frente a AIDA PATRICIA CORREA LASERNA, con base en una copia de un cheque cuyo original señala el demandante obra en el expediente No.11001310304120100033100 de Jackson Andrés Santofimio Usma contra Aida Patricia Correa Laserna, donde según expresión del ejecutante se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual por demás no se encuentra acreditado, y como quiera que tal copia no puede ser considerada como título valor, el que si bien se puede aportar digitalizado con ocasión de las medidas tomadas por la pandemia, este debe venir con la constancia secretarial de desglose y vigencia de la obligación.

Puestas así las cosas y como es el demandante quien tiene la carga de allegar oportunamente los anexos de la demanda, mal puede aspirar a trasladar la misma a los juzgados.

En consecuencia y como al recurrente no le asiste razón, se ha de declarar infundado el recurso de reposición y se ha de conceder la alzada.

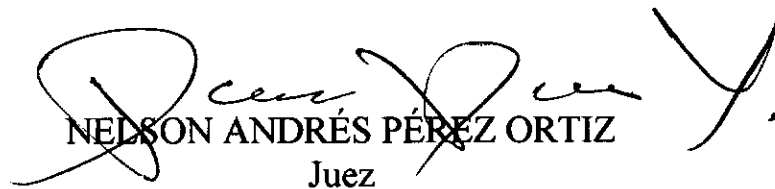
Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

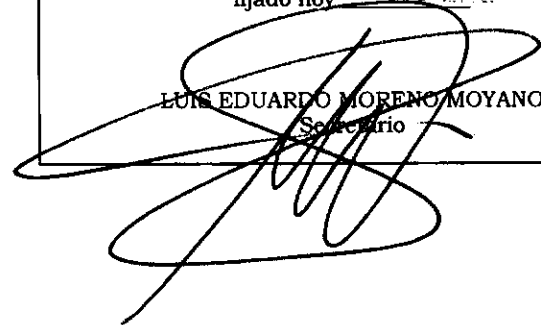
PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de noviembre de 2020 (fls. 25 y 26), por medio del cual se negó la expedición del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2020.

Remítase el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>007</u>
fijado hoy <u>15 ENE 2021</u>
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario